



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

7035/2023/CA1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. S/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.

1. Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló en fs. 190/192 la Resolución Administrativa que obra en fs. 184/189, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 241 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente respecto al empleador Mavima S.A. en relación al establecimiento N° 2 sito en la calle Madero N°2036, Lanús, Provincia de Buenos Aires por incumplimiento a los dispuesto en el artículo 19, inciso g) del Decreto N° 170/96, toda vez que no habría colaborado en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención desarrolladas por el órgano de control obstruyendo de ese modo la debida fiscalización por parte de este Organismo.

3. El deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

---

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37763583#369932065#20230608071657661

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 171/183 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la sanción.

Con relación al excesivo rigorismo formal denunciado en fs. 190, cuadra destacar que no resulta factible considerar la falta como menor cuando involucra materias como las exhibidas en el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente en cuanto a sus facultades y deberes de control.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4. En referencia al *quantum* de la sanción aplicada, corresponde señalar que la multa impuesta dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (Resolución S.R.T. n° 10/70 art. 1 Anexo I y Decreto n° 833/97:3), aparece excesiva a tenor de las circunstancias específicas del caso.

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no debe escapar al control de razonabilidad el cual corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública (conf. arg. C.S.J.N., 24.11.98, "Demchenko,



Iván c/ Prefectura Naval Argentina –DPSL 3/96– s/ proceso de conocimiento"), todo lo cual resulta de aplicación al caso aquí examinado.

Frente a estas razones, ponderando la entidad e importancia del incumplimiento aquí comprobado y teniendo en cuenta los antecedentes en la materia que presenta la aseguradora, estima la Sala que una multa de 144 MOPRES guarda mejor proporción con la entidad de la falta cometida. (conf. el Decreto 404/19 y la Resolución S.R.T. N° 45/19).

5. En relación al pedido de la aplicación de la Resolución S.R.T. n° 48/19 (v. fs. 191) para determinar la gravedad de los incumplimientos aquí imputados, dado que ya ha sido considerado en el resolutorio por el organismo de control (fs. 187), nada correspondería decidir a ese respecto.

6. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada; salvo en lo que se refiere a la cuantía de la sanción, la cual se reduce a 144 MOPRES.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese electrónicamente y líbrese oficio DEOX. Fecho, devuélvase vía sistema electrónico más trámite al organismo de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariana Grandi**

**Prosecretaria de Cámara**

